

Expediente: 6177/24

Carátula: MOYANO JULIO CESAR C/ MOYANO SERGIO ESTEBAN Y OTRA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 26/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20256189535 - MOYANO, JULIO CESAR-ACTOR/A

900000000000 - MOYANO, SERGIO ESTEBAN-DEMANDADO/A

900000000000 - MARCHANT, CLAUDIA ALEJANDRA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 6177/24



H102325381531

San Miguel de Tucumán, 25 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver acerca de la competencia en estos autos caratulados: “**MOYANO JULIO CESAR c/ MOYANO SERGIO ESTEBAN Y OTRA s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**” (Expte. n° 6177/24 – Ingreso: 04/11/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

En fecha 4 de noviembre de 2024 se presenta el letrado Nicolas Matias Vaca, en representación de Julio Cesar Moyano, y promueve demanda monitoria conforme al artículo 525, inciso 5, del Código Procesal Civil y Comercial en contra de Claudia Alejandra Marchant y Sergio Esteban Moyano.

Relata que en fecha 19 de junio de 2024 Claudia Alejandra Marchant de manera antojadiza y guiada por el demandado, mediante carta documento N° CD CD293098447, expresa que recién toma conocimiento de que obra en su poder un acoplado identificado con patente AF169AC y que éste antes se encontraba afectado a los servicios de la empresa familiar que lleva el actor.

Continúa relatando que dicho acoplado efectivamente se encuentra en poder de su mandante en virtud de la división de bienes que había iniciado con Sergio Moyano en el marco de la liquidación de la sociedad irregular de hecho en la que se entregaron bienes registrables.

Dice que se trata de un automotor no autopropulsado, es decir, un acoplado. Sostiene que debe ser inscripto y registrado por ante la Dirección Nacional de Propiedad del Automotor. Por tal, la transferencia de dicho bien debe ser realizado con las formalidades propias de los bienes muebles registrables como si se tratara de un automotor. Expone que con el tiempo la relación entre las partes se fue deteriorando en virtud de que el demandado empezó a manejarse de manera sospechosa y con una falta total de honestidad para poder finalizar de la mejor manera la liquidación de la Sociedad Irregular de hecho familiar. Dice que la cónyuge, se niega a firmar el instrumento 08

puesto que se trataría de un bien de carácter ganancial.

Continúa su relato poniendo en conocimiento que el el bien objeto de esta litis se encuentra prendado en virtud de un crédito que fuera suscrito por el demandado para la adquisición de ese acoplado.

Ofrece prueba documental.

Así, por decreto de fecha 25 de noviembre de 2024, se dispuso correr vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación a fin de que emita opinión sobre la competencia.

En fecha 26 de diciembre de 2024 emite dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación. Y por providencia de fecha 4 de febrero de 2024 pasan estos autos a despacho para resolver acerca de la competencia.

2. Dictamen

La cuestión ha sido objeto de tratamiento en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación, de fecha 26 de diciembre de 2024, en el que indica que este Juzgado Civil y Comercial Común es incompetente para entender la presente causa.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad:

"(...) II. Mediante presentación de fecha 09/12/2024 la parte actora aclara: "En cumplimiento del Dcto que antecede y ante lo solicitado por el MPF ."II. Previo a emitir dictamen solicito que el actor informe: Datos de los expedientes de divorcio y/o división de bienes que existieran entre aquel y la demandada Sra. CLAUDIA ALEJANDRA MARCHANT es que pongo en conocimiento que esta información es de imposible cumplimiento dado que los demandados aún viven en el estado de matrimonio, es decir no están ni separados; en cuanto a que "Asimismo, deberá especificar con claridad la incidencia del accionar de la Sra. Marchant en la imposibilidad de transferencia del automotor en cuestión", en cuanto a este acápite reitero la imposibilidad de brindar dicha información en cuanto a esta conducta antojadiza dado que, desde que se produjo la ruptura de la Sociedad de hecho Irregular familiar que integraba junto a mi hermano, el demandado Moyano Sergio Esteban, y por la cual se ha intentado dividir los bienes en común que integraban la misma tras infructuosos pedidos por resolver, entre otras diferencias y bienes por repartir, la cuestión referida al bien que por estas actuaciones se reclama es que la Sra. Marchant en connivencia junto a su esposo es que se niega en hacer efectiva la firma del instrumento 08".

III. Atento a los términos del libelo de inicio (Art. 102 del CPCCT) y lo expuesto en escrito precitado, estimo que la cuestión traída a conocimiento de V.S. remite al estudio de cuestiones patrimoniales del matrimonio.

Lo dicho en el párrafo que antecede impone el conocimiento de la causa al magistrado especializado en familia. Ello en los términos del Art. 59, inciso 2, del CPF.

IV. Sobre la base de lo expuesto, correspondería la declaración oficiosa de incompetencia.

Mi dictamen."

3. Competencia

En este sentido, de la compulsa de esta causa se puede advertir que el objeto de la pretensión es una demanda monitoria tendiente a que la parte demandada suscriba un instrumento a fin de perfeccionar un negocio jurídico. Por lo que, en principio, está aprehendido en la regla de asignación

de competencia consagrada en el artículo 68, inciso 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto atribuye a los Jueces Civiles y Comerciales Comunes la competencia para entender: "1. En todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles."

Ciertamente, con la presentación efectuada en fecha 09/12/2024 se puede advertir que la presente causa no constituye una acción vinculada a un proceso de divorcio o disolución de la comunidad conyugal.

De esta manera y apartándome en esta ocasión de los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación de fecha 26 de diciembre de 2024, me declaro competente en estos autos.

Por ello,

R E S U E L V O

DECLARAR la competencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación para entender en la presente causa.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.